



RESOLUCIÓN N° 041-TL-FPF-2024

Lima, 20 de junio del 2024

I. VISTO

El Expediente que contiene la **Resolución N° 073-CL-FPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024, el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024, la **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024;

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante **Resolución N° 073-CL-FPF-2024** de fecha 11 de junio del 2024, la Comisión de Licencias de la FPF **resolvió**, entre otros, lo siguiente: *“1. SUSPENDER la Licencia A al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. (...)”*;
2. Que, mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de junio del 2024, el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL **formuló** lo siguiente: *“(...) APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 073-2023-CL-FPF DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL QUE IMPONE AL APELANTE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR EL PLAZO DE CINCO (5) FECHAS DEL CAMPEONATO 2024 LIGA 2 POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS. (...)”*. Asimismo, **fundamentó** lo siguiente: *“4. De la suspensión de la ejecución de la resolución apelada → El artículo 104.3 contempla la posibilidad de suspensión de la ejecución de la resolución apelada, facultad conferida al Tribunal de Licencias. Según el propio artículo, la suspensión tendría que solicitarse al momento de la apelación → Si bien es cierto, el plazo del Apelante para formular su apelación empezará a correr el día viernes 14 de junio de 2024, de presentarse la apelación en el plazo concedido, la ejecución se producirá antes de dicho hecho, por lo que el daño causado será irreparable en la medida que al ejecutarse la suspensión de la licencia se suspenderá la programación de los partidos del Apelante por las fechas 12 y siguientes del Torneo Regional Liga 2 que disputará ante - Fecha 12 : Club Deportivo Coopsol S.A. - Fecha 13 : Club Comerciantes FC - Fecha 14 : Descanso - Fecha 15 : Club Deportivo Santos FC - Fecha 16 : Club Deportivo Universidad San Martín de Porres - Fecha 17 : Club Escuela Municipal Deportivo Binacional. Lo que a su vez generará un derecho adquirido a dichas instituciones. → En tal sentido es de VITAL URGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LA*



EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN APELADA.”. Finalmente, entre las pretensiones señala lo siguiente: “(...) 6. PRETENSIONES El Club Centro Deportivo Municipal, respetuosamente solicita lo siguiente: Pretensiones procesales (...) B. Disponer la inmediata suspensión de la ejecución de la resolución apelada. (...)”;

3. Que, mediante **Resolución N° 036-TL-FPF-2024** de fecha 13 de junio del 2024, el Tribunal de Licencias de la FPF **resolvió**, lo siguiente: *“PRIMERO: SUSPENDER LA EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha 11 de junio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 12 de junio del 2024 interpuesto por el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL.”;*
4. Que, el numeral 7 del Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “Ley”) establece que será de aplicación la Ley para todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose por entidades de la Administración Pública, también a las personas jurídicas bajo el régimen privado que ejercen función administrativa, en virtud de la autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, siendo que sus procedimientos se rigen por lo dispuesto en la Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada;
5. Que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, conforme al numeral 2 del Artículo 10 de la Ley;
6. Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, según el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley;
7. Que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad o funcionario jerárquico superior de quien dictó el acto que se invalida, conforme al numeral 11.2 del Artículo 11, y al numeral 213.2 del Artículo 213 de la Ley;
8. Que, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, según el Artículo 12 de la Ley;
9. Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 de la Ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del Artículo 213 de la Ley;



10. Que, la motivación de la **Resolución N° 073-CL-FPF-2024**, respecto al **criterio de la sanción aplicada al CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL** no ha sido suficiente, lo cual constituye un vicio del acto que acarrea nulidad;
11. Que, el vicio de nulidad de la **Resolución N° 073-CL-FPF-2024** obedece solamente a la falta de motivación de ésta, por lo que este Tribunal no resolverá sobre el fondo del asunto;
12. Que, si bien es facultad de la Comisión de Licencias de la FPF imponer la sanción que estime conveniente, esta debe obedecer a una mínima justificación o motivación o explicación del por qué aplica la sanción de suspensión de la Licencia por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2 para el CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL. En este caso no se explica por qué cinco (5) Fechas, y no dos (2), tres (3) o una (1) Fecha, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias de la FPF. En la misma línea, para que la Comisión de Licencias de la FPF cumpla su deber de motivar adecuadamente del por qué impone una determinada sanción, es necesario que los Clubes de Fútbol, en este caso, el **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL desde el momento que conoce la posibilidad de que exista una sanción, esto es, desde la imputación de cargos que hace la Gerencia de Licencias de la FPF, debe presentar las pruebas y los argumentos, para convencer a la primera instancia, para la aplicación de una sanción ajustada a la realidad de los hechos;**
13. Que, ante tal situación, es criterio de este Tribunal, ya no solamente privilegiar el derecho del CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL al debido procedimiento administrativo, específicamente al derecho a recibir una decisión debidamente justificada, frente a su obligación de aportar no solo pruebas sino también argumentos que sostengan su posición desde el inicio del procedimiento; sino también es criterio de este Tribunal que la sanción que imponga la Comisión de Licencias de la FPF no puede ser escogida sin explicar por qué. En este caso no se explica por qué cinco (5) Fechas, y no dos (2), tres (3) o una (1) Fecha, o, incluso, cualquiera de las que aparecen en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias de la FPF;
14. Que, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, este Tribunal se encuentra facultado para resolver.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 073-CL-FPF-2024 de fecha de fecha 11 de junio del 2024, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.



SEGUNDO: DISPONER que la **Comisión de Licencias de la FPF** resuelva conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada al **CLUB CENTRO DEPORTIVO MUNICIPAL**, vía la dirección electrónica registrada en la FPF, y a la **Gerencia de Licencias de la FPF**; y se publique.

Con la intervención de los señores Miembros, **Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero**, **Fernando Alejandro Román Malca** y **Raúl Alberto La Madrid Coello**



JAVIER CORNEJO



FERNANDO ROMÁN



RAÚL LA MADRID